

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N°064
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **CESAR AUGUSTO TORRES HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9807412, persona privada de la libertad en el EPAMSCAS PALMIRA, contra el **EPAMSCAS PALMIRA E INPEC**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD.

2. ANTECEDENTES

Sostiene el accionante que es una persona de 53 años, padece de insuficiencia renal crónica en estado terminal, la cual implica que deba ser trasladado del centro carcelario a la unidad renal tres veces a la semana, con el fin que se le realice el tratamiento médico.

Refiere que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira Valle, por el delito de “*Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*” a la pena de sesenta y cuatro meses y multa de seiscientos sesenta y siete SMMLV. Que lo que pretende es su traslado para la cárcel San Bernardo de Armenia Quindío, ya que su familia se encuentra en el Departamento del Quindío y en la ciudad de Armenia vive su hija y su nieta, quienes no tienen como desplazarse hasta Palmira dadas las actuales condiciones económicas.

Enuncia que vive en condiciones paupérrimas en el penal y que el espacio es muy reducido, no duerme en las mejores condiciones y no cuenta con luz, agua, ni con el servicio sanitario para sus necesidades biológicas; por lo que se le permite el desplazamiento en la mañana y en la tarde para llevar a cabo dichas necesidades. Informa que ha tenido varias citas con el nefrólogo y el INPEC no lo lleva, por lo que se siente discriminado.

Agrega que sostuvo comunicación con la directora del establecimiento de reclusión, quien le indicó que iba a enviar la solicitud de traslado, pero no se ha consumado su pretensión.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante Auto Interlocutorio N° 158 del 3 de noviembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional y dispuso la notificación del ente accionado EPAMSCAS PALMIRA. Asimismo, se vinculó al i) FIDUCIARIA CENTRAL S.A, ii) DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA, iii) ÁREA DE SANIDAD EPAMSCAS PALMIRA iv) UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, v) UNIDAD RENAL RTS PALMIRA, vi) EPMSC, SAN BERNARDO ARMENIA QUINDÍO vii) INPEC BOGOTÁ viii) JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA ix) JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho a la contradicción y defensa.

3.1 RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Al llamado concurre el titular del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE**, informando que fue asignado por reparto del 08 de junio de 2020 el escrito de acusación en contra del señor Cesar Augusto Torres Hernández con radicación 7613060001692020-00298 por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes; luego de haberse planteado y verificado el preacuerdo del 07 de abril de 2021 fue condenado mediante sentencia numero 15 a la pena cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión y 667 smlmv; no concediendo los subrogados penales, debiendo continuar privado de la libertad a cargo del INPEC. Una vez en firme, se remitió la carpeta digitalizada al Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira 25 de agosto de 2021, correspondiéndole por reparto al Juez Ejecutor Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira de donde no ha regresado.

Adicionalmente, indica que respecto a la petición concreta del ciudadano Cesar Augusto Torres Herrera en su escrito de tutela, el despacho no tiene competencia para ordenar el traslado a otra Penitenciaria, máxime cuando ya fue condenado y se encuentra a cargo del Juez Ejecutor Juzgado Primero de Ejecución de Penas, por lo tanto, solicita la desvinculación de la Acción Constitucional.

En igual forma, concurre el apoderado del **INPEC**; quien señaló que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto;

de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Del mismo modo refirió que frente a las solicitudes elevadas por el accionante la Dirección General no ha tenido conocimiento, por cuanto las mismas reposan en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE siendo allí donde las recibieron, y son ellos quienes deben pronunciarse frente a los hechos que denuncia el actor dando una respuesta clara que conlleve a una solución efectiva, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición, puntual, precisa, pertinente y congruente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario.

Concluye diciendo que, de parte de INPEC, nunca se han desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales de la PPL Cesar Augusto Torres Herrera, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del Tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado, por lo que solicita se deniegue el amparo solicitado. Así mismo, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del INPEC, desvinculándose la Acción Constitucional.

A su turno, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC manifestó que la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, para lo cual hace un recuento de la normatividad aplicable al caso, transcribiendo el contenido respectivo.

Es así como indica que de su parte existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que no se ha vulnerado derecho fundamental al accionante ya que la atención de la solicitud del accionante corresponde al INPEC.

Igualmente concurre ante este Despacho, la Apoderada Judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, con el fin de señalar que la entidad que representa padece de falta de legitimación en la causa, esbozando que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del CPAMS PALMIRA, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Patrimonio Autónomo, pueda realizar las solicitudes

de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Habiéndose probado así, que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL ha dispuesto lo de su competencia, respecto a la ejecución de las gestiones pertinentes con la contratación de la red médica intramural, extramural y el contact center para que autorice los servicios que requiera la accionante, con el fin de que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor Cesar Augusto Torres Herrera, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales, por lo que solicita se declare la falta de competencia y legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación de la Acción. En igual forma que de considerarse se ordene al Inpec proceda a realizar las gestiones para el traslado de establecimiento penitenciario.

De otro lado, la Administradora de Agencia de la UNIDAD RENAL RTS, Palmira solicitó la desvinculación del trámite tutelar, habida cuenta que los hechos en que se funda la acción se refieren puntualmente a prestaciones a cargo de la EPAMSCAS PALMIRA, frente a las cuales la IPS. no tiene injerencia.

El EPAMSCAS PALMIRA a través su Directora manifestó que el interno es remitido hasta instalaciones del centro médico cada vez que lo requiere, es por esta razón que este Establecimiento realiza las gestiones administrativas correspondiente en aras de permitir el traslado para que le brinden atención médica de acuerdo con sus necesidades patológicas.

Refiere que al ingresar a la cartilla biográfica del interno, se puede evidenciar que ingresó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario Villa de las Palmas el 18 de mayo del 2021, situación que impide su traslado al Establecimiento Carcelario San Bernardo de Armenia Quindío, toda vez que requiere purgar al menos, un año de permanencia en este Establecimiento, lo anterior conforme al artículo 12 numeral 3 ° de la resolución 006076 del 18 de diciembre del año 2020, proferido por el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario y que además, dispone de modo taxativo la improcedencia del traslado. En razón a lo expuesto solicita, el cierre del proceso y la desvinculación de la Acción de Tutela. Anexó como pruebas Resolución No. 06076 del 18 de diciembre de 2020, cartilla biográfica del accionante, constancias de remisión para citas médicas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Procede el Despacho a determinar si EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA-EPAMSCASPAL vulnera los derechos fundamentales del accionante al no ejecutar traslado del privado de la libertad al Centro Penitenciario de la

ciudad de Armenia. También se tratará el tema de la salud del procesado, a fin de garantizar si se le está garantizando este derecho.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

4.2.1 Del derecho a la vida y la salud. En reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, indica que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. De esa forma, la Corte en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie*, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica¹.

Por tanto, todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que *requieran*, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas que estén destinadas a prestar los servicios de salud, están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por consiguiente, *“si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”*²

Ahora bien, el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional³. En ese sentido, cuando *“el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”*⁴

¹ T- 392 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-760 de 2008.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2007.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

De forma similar, esa Corporación ha enfatizado que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud⁵. Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

4.2.2 Del derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad.

La Corte Constitucional⁶, al abordar el tema de las relaciones de especial sujeción que surgen entre los reclusos y el Estado, particularmente en relación con el derecho a la salud, sostiene que el hecho de que una persona sea recluida en establecimiento penitenciario, como consecuencia del ejercicio del poder punitivo del Estado, genera una relación especial según la cual el recluso queda enteramente cobijado por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria; generando un vínculo, en el que, de un lado el recluso se sujeta a la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y del otro, el Estado, asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante el tiempo de reclusión. La Corte Relaciona los rasgos distintivos de ese vínculo, y entre ellos, desde la perspectiva del Estado, la sujeción le impone la protección de los derechos de los reclusos, y se obliga el Estado a brindar a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, en especial, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos entre otros.

Sobre esa particular relación, la Corte Constitucional resalta que, frente a los derechos de los reclusos, nace para el Estado la obligación de garantizar que estos puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. De esta manera, la necesidad de que el Estado adopte acciones positivas para la protección de los derechos de los reclusos, en particular de aquellos que se mantienen incólumes pese a la privación de la libertad, se funda en el hecho de que la persona que es internada en dicho centro de reclusión, se encuentra en estado de indefensión, en la medida que dicha condición le imposibilita el logro de la satisfacción de sus propias necesidades, lo que se relaciona directamente con el principio de la dignidad humana.

En el tema del derecho a la salud de los reclusos, dicho cuerpo colegiado ha reiterado que debido a su estrecha relación con los derechos a la vida y a la dignidad humana, no se limitan por el hecho que se encuentren privados de la libertad, sino que permanecen incólumes, lo que implica que durante el tiempo de reclusión el Estado debe garantizar y hacer efectivo el acceso a los servicios de salud que éstos requieran, obligación que se encuentra regulada en el título IX de la ley 65 de 1993, artículos 104 y 105.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-597 de 1993

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-815 de 23 de junio de 2008, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

De esta manera, el propio legislador ha consagrado normas que establecen la obligación estatal de garantizar que los reclusos puedan contar con atención de salud cuando lo requieran porque no tienen a su alcance la posibilidad de afiliarse a un régimen de salud ni de acudir a una institución médica de manera particular para solucionar sus dolencias, y por tanto, dependen en forma exclusiva de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece. Así, ha sostenido⁷:

“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. (...) Es el sistema carcelario el que tiene a su cargo, a falta de antecedentes y ante el hecho innegable de deficiencias acusadas en la salud del recluso, el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal”.

Así mismo, conforme a la jurisprudencia constitucional, dicha atención médica comprende no solamente la atención frente a situaciones que comprometan de manera directa la vida del interno. En efecto, el Estado debe asegurar la prestación de los servicios de *“prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”*⁸. En consecuencia, no es necesario que se encuentre en riesgo la vida del interno, porque la obligación a cargo del Estado, no se refiere sólo a situaciones de urgencia, o peligro para la vida de quien se encuentra interno en el centro de reclusión, sino que comprende también la atención en salud en dolencias de otra índole y en medicina preventiva. Concluye que en tratándose del derecho a la salud de los reclusos, el ordenamiento constitucional exige al Estado proveer los medios necesarios y suficientes para garantizar una atención médica oportuna, eficiente y adecuada que resulte acorde con la dignidad humana de éstos.

4.2.3 Del derecho fundamental a la dignidad de las personas privadas de la libertad

El respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de Derechos Humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93 CP). Una de las decisiones en las que la Corte Constitucional abordó en detalle la noción de ‘dignidad humana’ fue en la sentencia T-881 de 2002. Allí, se identificaron tres (3) lineamientos claros y diferenciados que construyen el contenido de esta garantía: vivir como quiera, vivir bien, vivir sin humillaciones y se precisó que estos ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 1998.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T- 583/98, T-499/00, T-775/00, T-606/98, T-161/07

desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”, principalmente el contenido en el artículo 1 superior.

A partir de estos estándares y criterios de protección, la jurisprudencia constitucional ha tomado medidas de acción en varias oportunidades especialmente en escenarios en los que se han constatado graves violaciones a la vida, la salud y la integridad física de los internos por permanecer recluidos en instituciones penitenciarias que carecen de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana. La razón que justifica esta postura es que los Estados deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los presos y los detenidos.⁹

4.2.4 La naturaleza y los límites de la facultad discrecional del INPEC para efectuar los traslados de reclusos. La Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario–, señala, en sus artículos 63 y siguientes, la discrecionalidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para efectuar traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios del país ya sea por decisión propia o a solicitud de los directores de los Establecimiento, los funcionarios de conocimiento o los mismos internos. No obstante, dicha facultad no resulta absoluta, pues su decisión debe ser razonable, justificada y fundamentada en una de las causales consagradas en el artículo 75 ídem, esto es, (i) por motivos de salud debidamente comprobados por un médico oficial, (ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, (iii) por motivos de orden interno del establecimiento, (iv) como estímulo de buena conducta –con la aprobación del respectivo consejo de disciplina–, (v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y (vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

Justamente en este punto juega un papel de enorme importancia lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-439 de 2006, acerca de la discrecionalidad del INPEC en esta materia: “De conformidad con la normativa vigente y la jurisprudencia de esta Corporación, el INPEC goza de discrecionalidad para decidir el traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro. No obstante, las razones que deben justificar esta decisión pueden ser solamente las previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993 – como ya se analizó–, siempre con respeto de lo dispuesto por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias –quienes tienen competencia para solicitar el traslado– pueden emplear la figura de los traslados como medidas de retaliación ni para, de manera arbitraria, afectar los derechos de los reclusos. El INPEC goza de discrecionalidad para ordenar el traslado de los reclusos y que las autoridades penitenciarias de conocimiento –en esta oportunidad la dirección de la reclusión– pueden solicitarlo por razones de orden interno, entre otras; y, por otra, que el juez de tutela sólo excepcionalmente puede ocuparse de las

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-143 de 20217

órdenes de traslado cuando advierta que existió arbitrariedad y que la decisión vulnera los derechos fundamentales de los reclusos afectado”.

Así las cosas, es indudable que el INPEC cuenta con la facultad de decidir acerca de los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo a criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana; empero, dicha potestad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria

4.3 CASO EN CONCRETO

El accionante acude a la tutela para que se le aseguren sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA toda vez que el EPAMSCAS PALMIRA, no le ha concedido el traslado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ARMENIA QUINDÍO, a fin de que pueda tener cercanía familiar en razón a su delicado estado de salud.

Al respecto, sea lo primero aclarar que de las pruebas recolectadas a lo cargo de la Acción Constitucional ha quedado demostrado que sin bien es cierto que el accionante padece una grave enfermedad que atenta contra su integridad, también lo es que, el EPAMSCAS PALMIRA, ha propendido por brindarle la atención médica que requiere, ello se demuestra con los registros de traslado a la realización de las diálisis que se hace de manera periódica, por lo que no se pudo advertir un menoscabo del derecho fundamental a la salud.

Igualmente, en lo que respecta al tema del traslado al que ha hecho referencia el actor, vale la pena señalar que efectivamente dicha circunstancia obedece a una facultad discrecional asignada al INPEC y que para ello se debe realizar un proceso administrativo al interior de los establecimientos carcelarios, sin que en el presente caso se haya acreditado por el demandante la realización del trámite respectivo ante el EPAMSCAS PALMIRA donde se encuentra privado de la libertad. Es así como al momento de dar respuesta la accionada refirió que la razón por la cual no procede el traslado del procesado a otro centro de reclusión, es debido a su corta estadía en dicho penal ya que su ingreso data del 18 de mayo de 2021 y según el contenido del Artículo 12 de la Resolución No. 06 076 del 18 de diciembre de 2020, es improcedente el traslado “*3. Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita*”

Aunado a lo ya dicho, la Ley 65 de 1993 contempla en el Artículo 75 como causales de traslado el estado de salud del detenido, falta de elementos adecuados para el tratamiento médico, motivo de orden interno del establecimientos, estímulo de buena conducta con la aprobación del consejo de

disciplina, necesidad de descongestión del establecimiento, mejorar las condiciones de seguridad. Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de este Despacho, si bien pudiera tenerse en cuenta la delicada salud del procesado, como ya se dijo esta demostrada la atención que se ha brindado por parte del establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad de Palmira, por lo que no ello no una circunstancia que implique la necesidad de un traslado.

Así las cosas, el traslado que pretende el señor Cesar Augusto Torres Herrera no es posible serle concedido mediante la Acción de Tutela, dada la inexistencia una circunstancia grave o de fuerza mayor que permita desconocer el carácter subsidiario de la Acción de Tutela, con el fin de impedir un perjuicio irremediable, como se ha venido indicando a lo largo de las consideraciones dentro del cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, considera esta instancia que no es procedente acceder a las pretensiones deprecadas por el actor, pues no se ha configurado en el presente caso amenaza o vulneración a derecho fundamental alguno.

5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

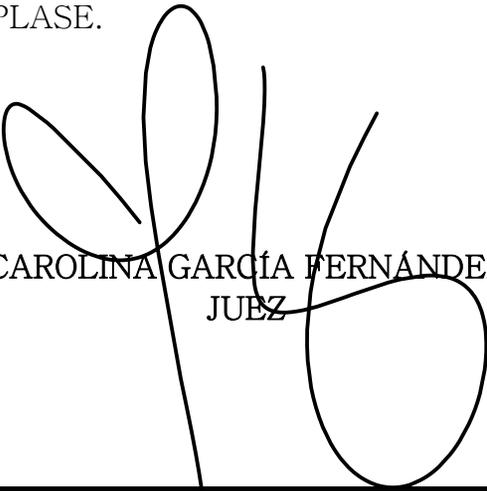
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al amparo constitucional deprecado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

TERCERO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ